

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2018-00521 00**

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y concesión del subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de data 6 de mayo de 2022, por medio del cual, entre otras, cosas negó la solicitud de nulidad del acta de conciliación emitida en el trámite de negociación de deudas.

**ANTECEDENTES**

Argumenta el recurrente que no se efectuó la debida valoración de las pruebas las cuales demuestran de manera objetiva la ilicitud que se alega y, por ende, el sustento de la nulidad.

Precisa que la nulidad que demanda, es una nulidad sustancial regulada en el código civil en su artículo 1741 que dispone lo siguiente:

*“(...) La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.”*

De igual forma, señala que a la luz de lo reglado en el artículo 1742 del código civil *“(...) La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede*

---

<sup>1</sup> Estado electrónico del 15 de julio de 2022

*así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.”*

Precisa que la nulidad sustancial que se reclama es absoluta toda vez que su objeto y causa son flagrantemente ilícitos; que existe objeto ilícito, en tanto el código general proscribiera la celebración de este tipo de actos respecto de personas que tengan la calidad de comerciantes, siendo el caso del señor Julio Reyes.

Que igualmente, se configura una causa ilícita, como quiera que el fin directo que persigue el señor Julio Reyes, es defraudar el crédito que tiene, al no relacionarlo como acreedor, siendo este un requisito indispensable para adelantar este trámite.

Señala igualmente que, en el trámite de negociación de deuda no fue relacionado y tampoco se le notificó, negando de esta manera su derecho a la defensa, de modo que al suscribir el acta el señor Julio Reyes está engañando al despacho y defraudando a terceros.

## **CONSIDERACIONES**

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Dispone el artículo 463 del C.G.P.:

**ARTÍCULO 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS.** *Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:*

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

El estatuto procesal actual habilita a uno varios demandantes para que en la misma demanda se acumulen varias pretensiones, contra uno o más demandados (artículo 88 del C.G.P), o se agreguen dos o más procesos, iniciados cada uno con su propia acción, con el fin de unificarlos, siempre que se encuentren en la misma instancia y reúnan los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, de cara a la acumulación de pretensiones en una misma demanda, la doctrina y la jurisprudencia al unísono han señalado que se divide en dos grandes grupos: objetiva y subjetiva. La primera se configura cuando *“una persona propone contra otra varias pretensiones en una misma demanda, cada una de las cuales puede constituir objeto separado de un proceso”*; mientras que la segunda *“permite que se verifique el fenómeno contrario, o sea el de la diversidad de personas en frente a la unidad del objeto.”*<sup>2</sup>

Ahora, es preciso memorar que nos encontramos de cara a una demanda ejecutiva, motivo por el cual ha dicho proceso única y exclusivamente le son acumulables las pretensiones y las demandas que ostenten las mismas naturaleza y, por ende, pueden ser adelantadas bajo el mismo trámite.

En dicho sentido, siendo las pretensiones de la nulidad, declarativas, mal podría considerarse la posibilidad de acumular las mismas al presente proceso, en tanto las primeras se rigen por el trámite verbal y las segundas por el ejecutivo.

En dicho sentido, conforme se advierte del auto censurado la negativa del despacho frente al conocimiento de la nulidad allegada no recae en un análisis frente al fondo del asunto, sino que reviste un aspecto meramente procedimental.

---

<sup>2</sup> MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Undécima edición. 1991. Pág. 390 y 391

Con todo, como quiera que las pretensiones esbozadas por el demandante no guardan relación de dependencia o similitud con el proceso que se adelanta y, por demás deben ser abordadas en un trámite diferente, se mantendrá la decisión atacada y en su lugar, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 321 del C.G.P. se concederá el recurso de apelación.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia de fecha seis (6) de mayo de 2022, por medio de la cual se rechazó la demanda de nulidad presentada por la parte actora.

**SEGUNDO: CONCEDER** para ante la Sala Civil del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario en el efecto **DEVOLUTIVO**.

Por secretaría, remítase el expediente al superior de forma oportuna y observando estrictamente los protocolos dispuestos para tal fin.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe1d54d676da2c2834707d23712e8ec76f9937124895ea0c03193c1f14c9922**

Documento generado en 14/07/2022 07:05:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>